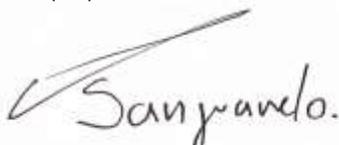


Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer, informando que se recibió demanda vía correo electrónico remitida por competencia en 25 folios. Sabana de Torres, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda declarativa, se observa que adolece de unos defectos para su admisión, a saber:

- \* la demanda deberá dirigirse a este juzgado, para lo cual tendrá que efectuar la modificación correspondiente (numeral 1° - artículo 82 del C.G.P.)
  - \* deberá indicar expresamente el (los) municipio(s) del (los) cual(es) sean vecinos los demandados (numeral 2° - artículo 82 del C.G.P.);
  - \* la pretensión tercera no es precisa al solicitar junto con la nulidad de la donación por falta de insinuación, se declare 'además, [que] su valor es inferior a la mitad del precio justo', deberá entonces aclarar lo procurado con ello (numeral 4° - artículo 82 del C.G.P.);
  - \* la pretensión quinta no es precisa en tanto no determina los perjuicios a cuyo pago solidario pretende se condene a uno de los demandados, por lo que deberá establecerlos y discriminarlos (numeral 4° - artículo 82 del C.G.P.);
  - \* no se trajo el dictamen pericial enunciado como prueba (numeral 6° - artículo 82 del C.G.P.), debiendo aportarlo al ser esta la oportunidad para hacerlo (artículo 227 ibídem);
  - \* no se efectuó el juramento estimatorio (numeral 7° - artículo 82 del C.G.P.), pese a tratarse de un asunto en el cual se pretende el pago de perjuicios (artículo 206 ibídem);
  - \* no se estimó la cuantía en debida forma (numeral 9° - artículo 82 del C.G.P.), correspondiendo en este caso al valor del acto escritural que motiva la lid;
  - \* no se indicó el canal digital donde pueden ser notificados la demandante, los accionados y el testigo citado (artículo 6° - Decreto 806 de 2020); y
  - \* deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada (artículo 590 del C.G.P.), o
- en caso de no cumplir con lo anterior, deberá acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 38 de la Ley 640 de 2001).

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc63efca6278e69ee3f97f6bea9cdebf2de97720d1da382e8a78db5ab5718523**

Documento generado en 13/01/2021 07:46:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**